



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
Caucasia Ant, veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – RC
Demandante:	Comercializadora Internacional EXUN S.A.S.
Demandado:	Modesto Manuel Guzmán Bertel
Radicado:	05154 31 12 001 2022 00078 00
Subtemas:	Sentencia Anticipada
Providencia:	Sentencia No.02 del 2023
Decisión:	Niega suplicas de la demanda

1. Asunto

Advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar configurada una de las causales establecidas para ello; a saber, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece: "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)*

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En virtud de lo anterior, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, se procede emitir la respectiva sentencia anticipada dentro de este proceso verbal de responsabilidad civil contractual y subsidiariamente extracontractual, promovido por la Comercializadora Internacional EXUN S.A.S. en contra del señor Modesto Manuel Guzmán Bertel, en la que se pretende la declaración de la celebración de un contrato de suministro entre las partes vigente desde el día 26 de Abril de 2016, así mismo, que se declare que el señor Modesto Guzmán Bertel incumplió con las obligaciones estipuladas y en consecuencia, se condene a pagar las sanciones y daños ocasionados; y, en caso de no proceder lo anterior, pretende de forma subsidiaria, se declare la responsabilidad civil extracontractual al señor Modesto Manuel Guzmán Bertel, condenándosele a pagar por los daños y perjuicios ocasionados en proceso sancionatorio de liquidación y la condena impuesta por la DIAN a CI EXUN en la liquidación oficial de revisión.

La parte demandada se notificó en debida forma, conforme al art. 8º de la Ley

2213 de 2022; no obstante, no contestó la demanda ni hizo uso del derecho de defensa y contradicción.

Terminado el recuento procesal, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas estas necesarias y precisas;

2. Consideraciones

El presente proceso jurisdiccional, se direccionó con el trámite correspondiente para tramitar lo pretendido por la parte demandante, adicional a ello, no se avizora la existencia de alguna causal que vicie de nulidad el presente proceso, en ese sentido, es dable afirmar la existencia de los presupuestos necesarios para dictar sentencia de fondo, que, para el caso, será anticipada.

Ahora bien, un acto jurídico y/o un contrato, tienen como pilar fundamental la voluntariedad, el libre albedrío, el consentimiento, elementos estos que conllevan a que los individuos se obliguen en forma espontánea, libre, voluntaria, sin ninguna cortapisa ni cuestionamiento.

El artículo 1494 del Código Civil, establece las fuentes de las obligaciones, así: "*...las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones...*"; la norma referida tiene unas implicaciones generales para la procedencia de todas las situaciones obligacionales que broten de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho. Pero para que los actos Jurídicos y/o contratos nazcan a la vida jurídica, se deben acatar los requisitos indicados en el artículo 1502 inciso primero del Código Civil, siendo necesario que la persona: "1. Sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita". Para la atribución de derechos y asunción de obligaciones debe existir una relación Contractual y/o acto jurídico y/o la fuente primaria que es la Ley.

Atendiendo lo anterior, la responsabilidad contractual nace de no haberse cumplido un acuerdo de voluntades plasmadas, es decir, del incumplimiento de alguna de las cláusulas o compromisos derivadas en el contrato; y de ello, nace la obligación

de reparar el daño o indemnizar.

Los elementos necesarios para que exista, primero que todo es la culpa, en quien, teniendo la obligación de cumplir, se negó, omitió o retardo, su deber contractual, segundo que, con ocasión a ella, se haya causado un daño a una de las partes del contrato y, finalmente que, exista un nexo de causalidad entre la culpa y daño causado, es decir, el daño se haya generado en la ejecución y vigencia del contrato y como consecuencia del mismo.

Pues bien, como el contrato es un documento legal donde las partes en común acuerdo crean derechos y adquieren obligaciones recíprocas, las cuales estipulan a través del contenido de las cláusulas, la responsabilidad civil contractual se configura entonces cuando se presenta incumplimiento de las obligaciones estipuladas.

Ahondado en caso en concreto, la Sociedad Comercializadora Internacional EXUN S.A.S. suscribió un contrato de suministro con el Señor Modesto Guzmán Bertel, quien previo a suscribirlo, en palabras de la parte demandante, acreditó el cumplimiento de todos los requisitos exigidos con el fin de verificar la procedencia de los minerales y la legalidad del proveedor.

Luego de observar el contenido de las cláusulas generales del contrato, si bien una de las imposiciones al demandado consistía en cumplir con sus obligaciones tributarias generadas por las operaciones de venta de minerales; se deduce, partiendo de las pruebas arrojadas al expediente, que esta no guarda relación alguna con el proceso iniciado por la DIAN en contra del señor Modesto Guzmán Bertel; además, dicha circunstancia no fue pactada dentro del contrato; por tanto, al no establecerse como una obligación a cumplir por el demandado, no puede endilgársele que responda por los perjuicios ocasionados al no configurarse ninguno de los elementos establecidos para que exista responsabilidad civil contractual.

En cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, para que se configure esta y, por ende, nazca ese deber resarcitorio en cabeza del sujeto responsable, es necesario que se configuren los elementos que según se desprende de la Ley y de

las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia, los cuales son: (i) hecho (ii) daño (iii) culpa y (iv) nexo de causalidad.

El Código Civil dividió la responsabilidad civil extracontractual en dos grupos, uno de los cuales conforma la regla general de la responsabilidad y hace referencia a los daños ocasionados en razón del ejercicio de un hecho propio, el cual, además, se caracteriza porque impone a aquel que buscara el resarcimiento de un perjuicio el deber de probar la culpa de quien con su actuar lo hubiera ocasionado; el otro segmento, por el contrario, hace referencia a los daños producidos por cosas que están, podría decirse, al cuidado o bajo la responsabilidad de un sujeto cualquiera y que al usarse producen lo que se conoce como actividades peligrosas, tal cual lo es la conducción de vehículos automotores y, cobra especial importancia porque la ley, en estos casos releva de acreditar, a quien suplica le compensen un mal, el actuar imprudente de otro.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha explicado lo siguiente: *"El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos" y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge.*

Establecida ex ante la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, la relación, nexo o vínculo de causalidad, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

En una fase ulterior al quebranto y a la imputación material o autoría, es menester determinar el fundamento o justificación del deber de responder para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está obligado o no a repararlo. Tal aspecto, atañe estrictamente a los criterios por los cuales un sujeto es o no responsable de un daño, esto es, a la determinación del deber jurídico de repararlo o, a lo denominado, "imputación jurídica".

(...)

En tal orientación, la culpa, asume el papel de factor o criterio de imputación, esto es, la responsabilidad no se estructura sin culpa, o sea, no es suficiente el quebranto de un derecho o interés legítimo, es menester la falta de diligencia, por acción u omisión (culpa in omittendo) noción ab initio remitida a la de negligencia, imprudencia o impericia, siendo el acto culposo moralmente reprochable, la responsabilidad su sanción y la reparación del daño la penitencia a la conducta negligente.¹

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el principio de la carga de la prueba, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que basa la excepción (artículo 177 C.P.C. y el 1757 C.C.). Doctrinariamente se ha definido la carga de la prueba como el interés jurídico que le asiste a cada parte, en que el hecho que fundamenta su pretensión o excepción resulte probado dentro del proceso.

En el caso de marras, se tiene que de la prueba allegada se encuentra la existencia de un hecho, según la empresa CI EXUN contrajo perjuicios con ocasión al proceso de declaratoria de proveedor ficticio iniciado por la DIAN en contra del señor Modesto Guzmán Bertel, pues se vio obligada a asumir las consecuencias generadas por dicha declaratoria al verse sometida a un proceso de desconocimiento de costos, a señalamientos delicados que afectaron su reputación al indicarse que las operaciones realizadas fueron simuladas o ficticias, pudiendo ser condenada al pago de un mayor impuesto o una sanción por la inexactitud de la declaración de renta al desconocerse las compras realizadas al Señor Modesto Manuel Guzmán Bertel.

Sin perder de vista lo anterior, procede entonces el Despacho a efectuar el análisis de lo probado en el trámite del proceso, encontrándose que si bien es cierto que el demandante sufrió perjuicios derivados del proceso sancionatorio de liquidación oficial de revisión iniciado por la DIAN, de las pruebas obrantes no se puede establecer que ello sea solamente consecuencia del proceso de declaratoria de proveedor ficticio del Señor Modesto Guzmán Bertel; es decir, no se pudo establecer que el demandado sea responsable por el daño causado, mas cuando, la misma parte demandante reconoció dentro del escrito de la demanda que,

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01. MP William Namén Vargas.

verificó íntegramente el contrato llevado a cabo con este, afirmando que, no tiene dentro de sus obligaciones legales como Comercializadora Internacional, verificar que sus proveedores, en este caso el señor Guzmán Bertel, cumpla con sus obligaciones formales como declaraciones tributarias, pago debido de impuestos, cumplimiento de obligaciones laborales frente a sus empleados, entre otras.

Por lo tanto, no se le puede atribuir el daño al demandado, rompiendo así con uno de los requisitos indispensables para que se declare la responsabilidad civil extracontractual, y menos aun cuando a la luz de toda la prueba recaudada, no advierte un nexo de causalidad frente al daño causado y la culpa del demandado, lo que además configura una ausencia de culpa del demandado; y en ese sentido, se desestimarán las pretensiones de la demanda de Responsabilidad Civil.

De otro lado, no habrá condena en costas.

Calificación de la conducta procesal de las partes

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Falla:

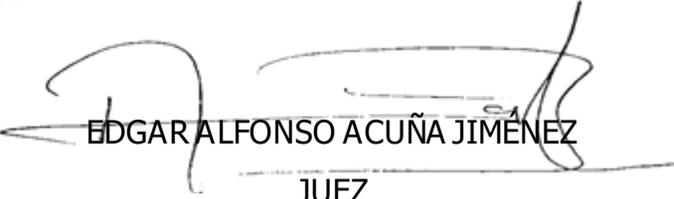
Primero: DENEGAR las súplicas de la presente demanda de acción de responsabilidad civil contractual y subsidiariamente extracontractual, que deprecó Comercializadora Internacional EXUN S.A.S. en contra del demandado Modesto Manuel Guzmán Bertel; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: EXONERAR de responsabilidad al demandado Modesto Manuel Guzmán Bertel, por las razones vertidas en la parte motiva.

Tercero: Sin costas.

Cuarto: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez surtido el trámite anterior, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e99849814e4373615585ee752cbe9bbeab3de8b2db5f3fd259bb255804caf5**

Documento generado en 23/01/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>